



Ordenanza 23

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos y rústicos y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo

Artículo 3.- En cuanto a los bienes exentos, y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

En aplicación del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros.

En aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliario y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en el art. 41 de la Ley General Tributaria y según el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.



Artículo 5.- La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y artículos 22 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo

Artículo 6.- La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 67 a 71 de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 7.- Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales.

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica 0,75 por 100 del valor catastral
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana 0,41 por 100 del valor catastral
- c) Bienes inmuebles de características especiales 1,3 por 100 del valor catastral.

Artículo 8.- Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por Ley según la regulación del artículo 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, así como en la disposición transitoria 3ª respecto a los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad la modificación de la misma.

Artículo 9.- En cuanto al devengo, periodo impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 de del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 10.- La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y se ejercerá directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y de forma supletoria en el título 1º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.



Ayuntamiento de Almazán (Soria)

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 2.009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 8 de Octubre de 2.009.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,